



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

ALFONSO MANTILLA RUEDA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que es usuario de las entidades de servicios públicos domiciliarios de agua potable, aseo y energía.
- Indica que la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga- EMAB-, a través de los servicios públicos de agua y luz desde hace tiempo, le realizan doble cobro en el servicio de aseo, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 W 64-01 del Barrio Monterredondo, esto es, cobran dos veces el mismo servicio.
- Aduce que ha presentado recursos de Reposición y Apelación, y a pesar que la respuesta es de eliminar uno de los cobros, en el caso en concreto no cobrar el aseo en la factura de energía, conforme se adujo en la contestación del 10 de mayo de 2022, lo cierto es, que sigue llegando el doble cobro del servicio de aseo.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora que las entidades accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los servicios públicos domiciliarios en condiciones dignas y justas, por lo que solicita se ordene a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANBA- EMAB, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA- AMB y la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA eliminen el doble cobro del servicio de aseo y la devolución del dinero que ha sido consignado a causa de la equivocación.

#### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, en la cual se dispuso notificar a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA- EMAB, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB- y a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA. con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

##### • EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA- EMAB-

Inicialmente refiere en cuanto al acápite de los hechos, que el accionante es usuario del servicio público domiciliario de aseo y que verificado el sistema presentó doble facturación de la siguiente manera:

- Se le facturaba el servicio en la factura que expide la Electrificadora de Santander S.A E.S.P para la cuenta 514628.
- Se le facturaba el servicio en la factura que expide el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A E.S.P, para la cuenta 068123.

No obstante, lo anterior, indica que la petición presentada el 25 de abril de 2022, fue resuelta favorablemente bajo la decisión empresarial 3100-2022-05-1743 del 10 de mayo de 2022, en la que accedió a desvincular del catastro empresarial la cuenta 068123 del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, para que fuera cobrado únicamente en la cuenta 514628 de la Electrificadora de Santander, proceso que se verá reflejado a partir del próximo periodo de facturación.

Indica que los periodos de facturación de los servicios públicos domiciliarios se facturan mes vencido, por lo que la novedad reconocida se reflejará cuando se facture el período de junio de 2022, lo cual claramente no ha sucedido, pues, revisada la facturación del accionante la ultima expedida fue la 6353433 del 13 de junio de 2022, en la que se cobra el periodo de abril del 2022 (mayo del 2022 para el servicio de aseo), y que de igual forma el 24 de junio de 2022, mediante oficio 300-2022-06-558, notificó al Acueducto de Bucaramanga el retiro de la base de datos del servicio de aseo.

Por otro lado manifiesta que revisado el archivo interno, se encontró la siguiente actuación administrativa:

- (i) El 25 de Abril del 2022 el accionante presentó petición radicado 010365, referente a una doble facturación.
- (ii) El 10 de Mayo del 2022 la EMAB S.A E.S.P profirió la decisión empresarial 3100-2022-05-1743 en la se resolvió: "ACCEDER PARCIALMENTE a su petición, en el sentido de ACCEDER a desvincular de nuestro catastro empresarial la cuenta 068123 (AMB) y NO ACCEDER a realizar ninguna devolución, ni ninguna otra pretensión" También se hizo la salvedad: "La novedad se verá reflejada a partir del próximo periodo de facturación" La respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico [alfonsomantillarueda@hotmail.com](mailto:alfonsomantillarueda@hotmail.com) , el cual indicó el peticionario, según consta en Certificado de Comunicación Electrónica expedida por 472.

- (iii) El 16 de Mayo del 2022 el accionante presentó dos (2) escritos en la EMAB S.A E.S.P, radicados E 2022002464 y E 2022002472. En dichos documentos, el señor MANTILLA RUEDA presentó recurso de reposición contra la decisión empresarial 3100-2022-05-1743.
- (iv) El 02 de Junio del 2022 la EMAB S.A E.S.P resolvió los escritos radicados E 2022002464 y E 2022002472 en decisión empresarial 3100-2022-06-2048, en la que se decidió: "RECHAZAR el Recurso de reposición " La respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico [alfonsomantillarueda@hotmail.com](mailto:alfonsomantillarueda@hotmail.com) , el cual indicó el peticionario, según consta en Certificado de Comunicación Electrónica expedida por 472.
- (v) El 23 de Mayo del 2022 el accionante presentó el escrito radicado E 2022002627 en el que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión empresarial 3100-2022-05-1743.
- (vi) El 02 de Junio del 2022 la EMAB S.A E.S.P resolvió el escrito radicado E 2022002627 en decisión empresarial 3100-2022-06-2049 en la que se decidió "RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación " La respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico [alfonsomantillarueda@hotmail.com](mailto:alfonsomantillarueda@hotmail.com) , el cual indicó el peticionario, según consta en Certificado de Comunicación Electrónica expedida por 472.

Conforme lo anterior, aduce que atendió de fondo y de manera oportuna cada una de las solicitudes del accionante, sin embargo el actor no agotó todos los recursos e instrumentos jurídicos pues, no recurrió al recurso de queja de que trata el numeral 3 del artículo 74 de la ley 1437 del 2022 , al artículo 77 de la misma norma, como tampoco acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la asesoría de la Personería Municipal de Bucaramanga.

Finalmente solicita declarar improcedente el amparo constitucional deprecado frente pretensiones invocadas por la parte actora y absolver a la EMAB S.A.E.S.P de cualquier tipo de condena.

- **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA- AMB**

Mediante el primer suplente del Gerente General, y en calidad de Representante Legal del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Jairo Fabián Jaimes Rojas luego de referirse primeramente a la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración a derecho fundamental alguno, pues en el predio ubicado en la Carrera 20W N° 64-91 cuenta con servicio de acueducto de manera interrumpida, indica que constató que el suscriptor del predio es la señora María Lidian Quintero y no como lo indica el accionante.

Refiere que, revisada el área de gestión documental con ocasión a la tutela incoada, se observa que el 24 de junio de 2022 a las 8:17 am, fue radicada la desvinculación del servicio de aseo por evidencia en doble facturación solicitada por parte de la EMAB, por lo que en virtud de lo anterior procederán con el retiro del suscriptor 068123 del catastro de usuarios del servicio de aseo.

Por otra parte, se oponen a la devolución de los valores facturados por cuanto los giros correspondientes con las obligaciones del convenio de facturación conjunta, debe ser requerida directamente ante la prestadora del servicio de aseo, en razón a que los dineros ya reposan en dicha entidad.

Expresado lo anterior solicita determinar que el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga no ha incurrido en la vulneración de los derechos alegados por el accionante, por lo que solicita su desvinculación.

- **EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA**

A través de correo electrónico recibido en la secretaria del juzgado el 24 de junio de 2022, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la tutela indicando, que realizada la consulta en el sistema de administración comercial se evidenció que la cuenta N° 514628, sobre la cual se factura el servicio de energía, corresponde al predio ubicado en la carrera 20w 64-01 Barrio Monterredondo de Bucaramanga y registra a nombre de la señora María Lidian Quintero Sánchez al igual que la cuenta N°1571401 ubicada en la carrera 20w 64-01 piso 3 Barrio Monterredondo.

Apunta que respecto a la facturación del servicio de aseo, se realiza de manera conjunta con la EMAB S.A, en virtud del convenio existente con aquella, lo que quiere decir que, la Electrificadora de Santander únicamente actúa como recaudador, por lo que la EMAB es la encargada directa de informar el procedimiento de desvinculación de los clientes que presentan doble reporte en facturación.

Además, indica que validando los documentos aportados como anexos de la tutela, se tiene que accedieron a desvincular la cuenta 068123 del Acueducto de Bucaramanga, en aras de que únicamente se cobre el servicio por medio de la factura expedida por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas manifiesta que consultada el sistema de información comercial no registran derechos de petición o reclamaciones presentados por el accionante ante la ESSA, o por el usuario del servicio asociadas a inconformidad en la facturación de conceptos de aseo y refiere que la EMAB es quien debe dar solución a la reclamación presentada por el accionante.

En conclusión, solicita declarar improcedente la acción de tutela interpuesta y en subsidio de lo anterior denegar en su totalidad las pretensiones.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Al respecto del texto de la tutela, refiere que no encontró documento alguno donde se observe que la Superintendencia tenga conocimiento, de la falta de respuesta al derecho de petición por el que reclama la facturación del servicio público domiciliario objeto de la acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta entidad.

Adicionalmente hace referencia a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la falta de legitimación por pasiva, la falta de competencia del juez que avoca conocimiento, la competencia de la superintendencia contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios, y como colorario de todo lo anterior solicita declarar inexistencia de violación de derechos fundamentales o la improcedencia de la acción.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión ALFONSO MANTILLA RUEDA, actuando en nombre propio, solicita se ampare las prerrogativas constitucionales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los servicios públicos domiciliarios en condiciones dignas y justas, por tanto, se encuentra legitimado.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

La EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA- EMAB, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA –AMB- y la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA, son entidades de carácter público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante.

### **3. Problema Jurídico**

Se configura en determinar, si es procedente la presente acción constitucional para perseguir el cumplimiento de un acto administrativo proferido por la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA- EMAB-, y perseguir la devolución de valores cancelados por el doble cobro del servicio de aseo.

### **4. Marco Jurisprudencial**

#### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### 4.2. Procedencia de la acción de tutela

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

**5.1** Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

**5.2** Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

**5.3** Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios

ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

## 5. Del Caso en concreto

A efectos de dar solución al caso en concreto, se hace necesario recapitular lo pretendido por el actor mediante esta vía constitucional, lo cual se resume en dos puntos a saber: i.) Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de realizar doble cobro del servicio de aseo mensual y ii.) Devolución de los excedentes pagados por el servicio de aseo y que haya sido cobrado dos veces, durante la prestación del servicio, según las bases de datos de la parte pasiva.

Pues bien, respecto al primer punto, es importante destacar que conforme se observa del libelo y de la contestación al mismo, el señor Alfonso Mantilla Rueda, había elevado ante la empresa de aseo de Bucaramanga, solicitud para que le fuera eliminado el doble cobro por el servicio de aseo y solo le fuera cobrado en una sola prestación por tal concepto, petición a la cual obtuvo respuesta favorable, conforme da cuenta la decisión empresarial No. 3100-2022-05-1743 del 10 de mayo de 2022, la cual anexa el mismo actor junto con el libelo, en la cual se resuelve “*Acceder Parcialmente a su petición, en el sentido de ACCEDER a desvincular de nuestro catastro empresarial la cuenta 068123 (AMB) y NO ACCEDER a realizar ninguna devolución, ni ninguna otra pretensión*”, conforme a lo expuesto, es claro que existe pronunciamiento de fondo a la petición, de manera que siendo así, la pretensión tutelar iría encaminada a que se dé cumplimiento a lo decidido en la precitada comunicación, ya que resultaría inane perseguir respuesta alguna por parte de la accionada, cuando la misma ya ha sido expedida.

Siguiendo el derrotero propuesto, es necesario antes de ingresar a estudiar si es procedente la acción de tutela para dar cumplimiento a decisiones proferidas por entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, manifestar que las mismas se catalogan como actos administrativos, ello de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto de 2007 Rad.25000-23-24-000-2003-00046-02 consejero ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta que señaló:

*“Síguese de tal discernimiento (Artículos 152, 153, 154 y 158 de la Ley 142 de 1994) de manera inequívoca que el legislador le ha querido dar tratamiento propio de acto administrativo a las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y que el artículo 154 concreta en las decisiones de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y*

*facturación. Por consiguiente, esas decisiones pueden tomar las formas básicas del acto administrativo, como son la expresa, cuando la decisión se produce oportunamente, y la presunta o ficta, que resulta del silencio administrativo, el cual respecto de ellas se entiende favorable al peticionario o reclamante; así como la de actos complejos, que surgen cuando interviene la Superintendencia de Servicios Públicos mediante el recurso de apelación; y simples, que se dan cuando el peticionario o reclamante no hace uso del recurso de apelación, cuya interposición sólo procede de manera subsidiaria. Queda resuelta así la primera incógnita planteada en el recurso, en el sentido de que las comentadas decisiones sí constituyen actos administrativos, no sólo por el hecho de que el legislador prevea recursos contra las mismas, sino porque las somete a normas y conceptos que caracterizan la regulación del acto administrativo, tanto en las normas especiales expedidas para ellas como en la primera parte del C.C.A., a la cual están sometidas en todo aquello que no esté previsto en esas normas especiales.”*

Según lo expuesto, para esta instancia, no existe duda que la respuesta expedida por la Empresa de Aseo de Bucaramanga, es un acto administrativo, lo que conlleva a que ahora se analice si es procedente como se dijo en el problema jurídico formulado, que se persiga mediante esta vía constitucional el cumplimiento de la decisión que profirió la precitada entidad.

Al respecto es necesario acotar, que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que quiere significar, que la acción en estudio, tiene un carácter residual o subsidiario, o cuando existiendo los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y así lo sostuvo la corporación en mención en sentencia SU-961 de 1999.

Pues bien, en el caso concreto y siguiendo los lineamientos ya expuestos, se evidencia, que al existir un acto administrativo expedido por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P., en el cual se accedió a desvincular la cuenta 068123 (AMB), conllevando con ello a finalizar el doble cobro en el servicio de aseo, que es lo pretendido por el accionante mediante el petitum de esta acción, en otras palabras, se persigue el cumplimiento de la decisión contenida en el acto expedido, encuentra este juzgador, que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, que desplaza la acción constitucional en estudio, como lo es la acción de cumplimiento, en la medida que la misma tiene como finalidad a voces del Art. 1 de la Ley 393 de 1997, que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”*, norma que fue declarada exequible mediante sentencia C-157/98, decisión en la cual dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

*“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este*

*carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*

*(...)*

*La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.”*

Conforme a lo expuesto, es evidente que existe otro mecanismo en el cual se puede debatir la pretensión aquí incoada, partiendo claro está, que ya existe una decisión de fondo respecto de la improcedencia del doble cobro del servicio de aseo y que se ordenó que se ajustara tal situación a la realidad que vive el actor, esto es, que al pretenderse el cumplimiento de la decisión contenida en el acto administrativo expedido por la empresa de aseo de Bucaramanga, el accionante cuenta con un medio judicial que es idóneo, y ofrece una solución integral a la problemática descrita, aunado que no existe situación fáctica alguna que determine la existencia de un perjuicio irremediable derivado de los hechos descritos en el libelo, esto es, no se observa una situación que requiera de una decisión para conjurar los efectos irreversibles respecto de los derechos fundamentales del accionante, todo lo anterior conlleva que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Es importante destacar, que en cuanto a la segunda pretensión incoada, y que refiere a la devolución de los excedentes pagados por el servicio de aseo y que haya sido cobrado dos veces, durante la prestación del servicio, según las bases de datos de la parte pasiva, ha de decirse que igualmente se evidencia la improcedencia de la presente acción, ello en la medida, que tal aspecto no conculca derecho fundamental alguno, ya que se enmarca como una pretensión netamente patrimonial, aunado que el actor cuenta igualmente con los medios jurisdiccionales establecidos por el legislador para atacar la decisión negativa en cuanto a la devolución solicitada, según da cuenta el acto administrativo proferido por la empresa de aseo de Bucaramanga.

Según lo anunciado, es evidente que la presente acción constitucional, se configura improcedente, ya que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad o residual que caracteriza esta clase de vías constitucionales y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela incoada por del señor **ALFONSO MANTILLA RUEDA** contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB-, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA- AMB, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532d18e4dde6c67ed41035506bbd1edc5657468d964f73e4cea3d21d4de2a97d

Documento generado en 08/07/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>